



24

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del Dos Mil Quince (2015)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00074-01
Accionante: Miriam Ramírez
Accionado: Departamento de Norte de Santander – Nación-
Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Seria del caso decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, sino se advirtiera que sobre la sentencia recae una nulidad por falta de jurisdicción, conforme lo previsto en el artículo 138 del Código General del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Sustento factico

La señora Miriam Ramírez, el 27 de mayo de 2011 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial a la que legalmente tiene derecho.

La Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Norte de Santander, a través de resolución No. 000540 del 27 de octubre de 2011, reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada. El acto administrativo fue debidamente notificado el día 28 de octubre de 2011.

El día 22 de marzo de 2012, se procedió al pago del capital reconocido como cesantía parcial por valor de \$ 15.019.000.

Que la entidad demandada, debía haber resuelto la petición el día 15 de junio de 2011 y haberla cancelado el 16 de agosto de 2011. En consecuencia, considera que a partir del 16 de agosto de 2011 hasta el 22 de agosto de 2011, se generó la sanción moratoria de que trata la ley No. 1071 de 2005, que debe cancelarse a la demandante a razón de un día de salario por cada día de mora.

1.2. Pretensión principal

Solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. SAC-2012 RE 5837 del 02 de agosto de 2012, mediante la cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006. Y consecuentemente, que la entidad accionada, reconozca, liquide y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la resolución No. 000540 del 27 de octubre de 2011. Adicionalmente, se pague la indexación y los intereses de mora sobre la suma solicitada y la condena de costas.

1.3. Actuación procesal

El medio de control de nulidad y restablecimiento fue presentado por el apoderado de la señora Miriam Ramírez, siendo repartida al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual admitió la demanda y realizó la audiencia inicial, dictando sentencia en la misma. Después de interpuesto recurso de apelación por la entidad demandada, se realizó audiencia de conciliación y el proceso fue enviado, previa concesión del recurso de apelación.

El proceso de la referencia, le correspondió por reparto a éste Despacho, de conformidad con el acta de reparto del 05 de noviembre de 2014 (FI 2 del Cuad No. 2).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1. Aspectos generales

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el Código de Procedimiento Civil ahora vigente Código General del proceso; éste a su vez en el artículo 138, consagra los efectos de la falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, disponiendo lo siguiente:

25

Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00074-01
Accionante: Miriam Ramírez
Auto: Remite por falta de jurisdicción

3

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

2.2. Del caso concreto

Considera el Despacho, que de conformidad con el material probatorio que obra dentro del expediente y los hechos relatados en el mismo, existe la necesidad de declarar la nulidad de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2014, por avizorarse la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Como sustento para adoptar la decisión en comento, tenemos las siguientes consideraciones:

La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 27 de marzo del 2007, C. P. Jesús María Lemus Bustamante, Expediente número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), explicó las hipótesis que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto originado en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y la sanción moratoria y la jurisdicción competente para conocer de los mismos, así:

“(…) Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00074-01
Accionante: Miriam Ramirez
Auto: Remite por falta de jurisdicción

4

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.**

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración **reconoce en favor del peticionario** una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.** (...)

(...) **En conclusión:**

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, **pero en lo que respecta a la**

26

Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00074-01
Accionante: Miriam Ramírez
Auto: Remite por falta de jurisdicción

5

sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) **El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.**

(iv) *Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)

El honorable Consejo de Estado, en la sentencia transliterada, plantea varias hipótesis en relación con los conflictos originados en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y la sanción moratoria que deviene del pago tardío de las mismas, diferenciando claramente, en que situaciones es competente para conocer de dichos conflictos la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante la acción ejecutiva y cuando lo es, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es por ello, que como premisa inicial, para diferenciar cual es la jurisdicción competente y la acción procedente, se debe tener en consideración, que cuando se trate de supuestos facticos en los cuales, se encuentre en discusión el contenido mismo del derecho, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera, que se encuentra frente al pago de una acreencia laboral. A su vez, en las situaciones en las que no haya discusión respecto al derecho, por encontrarse acreditado la resolución de reconocimiento de la prestación y la constancia o prueba del pago tardío, el interesado puede utilizar la acción ejecutiva, directamente ante la Jurisdicción ordinaria laboral.

Dicha postura jurisprudencial adoptada por la sala Plena del Consejo de Estado, fue ratificada en pronunciamiento de la misma Corporación, con providencia de fecha 24 de marzo del 2011, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado: (0489-10), concluyendo frente al tema de la Jurisdicción competente, lo siguiente:

Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00074-01
Accionante: Miriam Ramírez
Auto: Remite por falta de jurisdicción

6

"(...) De acuerdo con la normatividad vigente, la competencia para conocer de este asunto es de los jueces ordinarios mediante la acción ejecutiva. En efecto el artículo 134 B-7, adicionado por la ley 446 de 1998 (artículo 42) solo les otorgó competencia a los Jueces Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, en el numeral 5, le adjudicó competencia general a la Jurisdicción Laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". (se subraya).

(...)En ese orden de ideas y como lo pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que el Departamento del Chocó le reconoció por concepto de algunos salarios, cesantías definitivas y, solicita además el pago de la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. (...)

No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenar el pago de lo adeudado.

No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tienen en cuenta que el Departamento de Chocó ya le reconoció al demandante los salarios y cesantías definitivas mediante actos administrativos en los que, además, ordenó el pago de dichos emolumentos. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice, el juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos. (...)"

Y en el mismo sentido, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, con providencia del 09 de mayo de 2012, M. P. Jorge Armando Otálora Gómez, dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto a una controversia originada por una demanda ejecutiva laboral, por concepto de una sanción moratoria en consideración a la mora en cancelar unas cesantías parciales reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestando:

(...) En efecto, el artículo 100 del código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

Por su parte el numeral 5º del canon 2º de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

27

Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00074-01
Accionante: Miriam Ramírez
Auto: Remite por falta de jurisdicción

7

En el asunto sub examine, el demandante aportó la resolución No. 015233 del 17 de octubre de 2008, mediante la cual se le reconocieron las cesantías parciales al actor, además suministró con la demanda copia del certificado de cesantías donde se hace constar que la fecha de pago fue el 11 de junio de 2009, a pesar que la fecha de la resolución data 17 de octubre de 2008.

*Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que NO se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, **resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción ordinaria.***

Significa lo anterior, que no está en controversia el reconocimiento, liquidación, pago, reliquidación de cesantías, por ende cualquier otra discusión fuera de esas significaciones o conceptos queda al margen de la materia de seguridad social, lo contrario sería mutar obligaciones indiscriminadamente bajo pretextos de la relación principal, cuando se itera, la pretensión básica y única en el asunto sub-lite, es el pago de unos intereses de mora.

Independientemente que se esté o no en presencia de un título con capacidad de ejecución para ser reconocido con tal al interior del proceso ordinario, la ejecutividad del mismo no corresponde a las excepciones previstas en el condigo Contencioso Administrativo y en la ley 80 de 1993, es decir, no es precisamente originaria de un contrato estatal ni es producto el ejecutivo de una sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo las únicas dos opciones que ligan la competencia a esa jurisdicción. (...)" (En negrilla y subrayado por el Despacho).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se puede concluir claramente, que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de los acciones ejecutivas, impetradas para solicitar el cobro de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 del 1006, cuando exista un acto administrativo que reconozca las cesantías parciales y definitivas, e igualmente, se acredite la no cancelación o el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, en el *sub lite* tenemos, que lo que pretende la parte actora, es que se declare la nulidad de la resolución No. SAC-2012 RE 5837 del 02 de agosto de 2012, mediante la cual se niega la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de una sanción moratoria, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisado el acervo probatorio arrimado al expediente, se logra acreditar que: i) Mediante resolución No. 00540 del 27 de octubre de 2011¹, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio ordena reconocer unas cesantías parciales a favor de la señor Miriam Ramírez con destino a la reparación de vivienda, ii) con recibo expedido por el BBVA del 22 de marzo de 2012, se certifica el pago efectivo

¹ Folio 13 del expediente.

Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00074-01
Accionante: Miriam Ramírez
Auto: Remite por falta de jurisdicción

8

de \$ 15.019.000 por concepto de cesantías parciales-, a favor de la Sra. Martha Cristina Escobar. Y iii) la accionante presentó solicitud, peticionando el pago y reconocimiento de la sanción moratoria, por el no pago oportuno del auxilio de cesantía, el cual fue resuelto negativamente mediante resolución No. 2012RE5837.

Bajo este entendido, y con fundamento en la jurisprudencia analizada en anterioridad, estima el Despacho, que debe declararse la falta de jurisdicción en el presente proceso, y consecuentemente, se debe declarar la nulidad de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2014, por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial, como quiera, que la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues infiere éste Despacho del precedente jurisprudencial arriba señalado, que no existe controversia respecto al derecho, en la medida que la resolución No. 00540 del 27 de octubre de 2011, está destinada a definir el anticipo de unas cesantías parciales con destino a una reparación de vivienda y el recibo de consignación obrante a folio 14 del expediente da cuenta del pago anticipado de las mencionadas cesantías, de tal forma, que se constituye un título ejecutivo complejo, exigible por medio de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria laboral.

En efecto, esta misma postura ha sido asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de decisión laboral, la cual con providencia del 27 de febrero del 2012, Exp. 41001-31-05-002-2011-00930-01, se refirió a la ejecución de la sanción moratoria por el retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas, señalando que: (...) entonces, de conformidad con la norma legal que consagra la indemnización moratoria en caso de no pago o pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, y con la reiterada jurisprudencias del H. Consejo de Estado, **mientras medie acto administrativo en firme de reconocimiento de la prestación, y, por otra parte se encuentre vencido el termino de 65 días contados en la forma como lo ha definido dicha alta Corporación, procede el cobro por la vida ejecutiva de la sanción.** (...). (En negrilla y resaltado por el Despacho).

Y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2012, M. P. Fernando Castañeda cantillo, sobre un asunto similar, consideró:

28 ✓

Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00074-01
Accionante: Miriam Ramírez
Auto: Remite por falta de jurisdicción

9

"(...) Ahora existe la eventualidad de que el título ejecutivo conste no en un documento, sino en una pluralidad de estos; caso en el cual estaremos frente a un título ejecutivo complejo, lo cual es perfectamente posible, toda vez que lo que se exige no es la unicidad material sino la unidad jurídica del título, esto es, que de la pluralidad material de los documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma clara, expresa y exigible a favor del deudor y a cargo del acreedor y que los mismos estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa y origen el mismo negocio jurídico. (...)

(...) en el presente caso, la actora pretende se libre mandamiento ejecutivo por valor de ONCE MILLONES DE CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$ 11.439.729 por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías. De las pruebas allegadas al plenario, se tiene, copia de la Resolución No. 839 del 27 de junio de 2008 por el cual se le reconoció a la señora ARABI ZULIMA ORYIZ BECERRA el pago de las cesantías por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$ 27.272.497. (...).

*(...) En el caso de estudio, se observa que probado el retardo en el pago de las cesantías se genera a favor del trabajador el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, las cuales tenía 65 días para pagar. En consecuencia, **hay un título ejecutivo complejo, que permite dar certeza de la existencia de la obligación y por lo tanto el cobro de la misma por la ejecutiva.** (...)" (Subrayado y en negrilla por el Despacho).*

En consecuencia, al encontrarnos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, compuesto por la resolución que le reconoció las cesantías parciales a la actora y la constancia del pago de las mismas por parte de la entidad demandada, estima el Despacho, que el presente asunto debe someterse al conocimiento del Juez Ordinario Laboral, a través de la acción ejecutiva ordinaria, situación en la cual, se invalidará la sentencia adoptada por el Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta y el proceso se enviará al Juez competente, conservándose la validez de las demás actuaciones.

Así las cosas, según lo dispone el art. 16 del Código General del Proceso y el 138 del CPACA, corresponde efectuar el trámite siguiente:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Radicado No: 54-001-33-33-001-2013-00074-01
Accionante: Miriam Ramírez
Auto: Remite por falta de jurisdicción

10

(...) **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Entonces, en la medida que la falta de jurisdicción es improrrogable, y que al declararse de oficio, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiese proferido que será nula, éste Despacho, declarará la nulidad de la sentencia dictada en audiencia de fecha 04 de agosto de 2014, dictada por la juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, y se ordenará al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta, (Reparto), que asuma la competencia en el proceso.

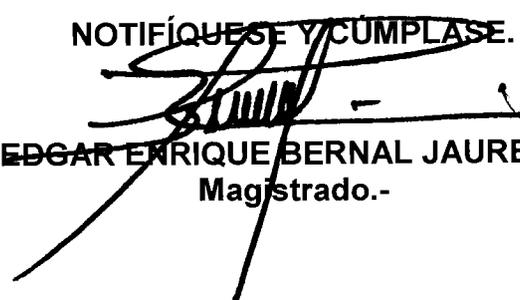
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2014, proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

JURISDICCION ADMINISTRATIVA DE
NUESTRO SE SANTANDER
SECRETARIA SECRETARIAL
Por notificación en FOLIO 2, notifico a
partes la presente decisión, a las 09:01 de
hoy **20 MAR 2015**